

Bogotá, 26/03/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330175651**

Fecha: 26/03/2025

Señor (a) (es)  
**Transporte Tres Perlas Sas**  
Calle De La Palma No 44-110  
Arjona, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12152

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12152** de **18/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: HOYOS  
SEMANATE NATALIA

**Natalia Hoyos Semanate**  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones  
Anexo: Acto Administrativo (16) páginas y CD.  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 12152 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRES PERLAS S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 79 de 18/09/20115 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

**NOVENO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte - IUIT- remitidos ante esta Superintendencia, la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio de transporte terrestre en la modalidad especial, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TJV909** con el que prestaba el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, presuntamente transportara un grupo específico de personas, sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

#### **10.1. Presuntamente por prestar un servicio público de transporte especial en un vehículo que no cumplía las condiciones requeridas para transportar un grupo específico de personas**

De conformidad con el marco normativo que regula la prestación del servicio público de transporte especial, se deben observar las siguientes disposiciones legales y reglamentarias, que resultan relevantes en el presente caso.

El Artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte solo podrán operar con vehículos matriculados o registrados específicamente para dicho servicio.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

Dichos vehículos deben estar homologados ante el Ministerio de Transporte o sus entidades adscritas, y cumplir con los requisitos técnicos conforme a la infraestructura de cada modalidad de transporte, así:

*"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones **y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.**" ( negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, el Decreto 431 de 2017, artículo 4 (Modificación del artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015) regula los contratos de transporte para grupos específicos de usuarios, precisando que el servicio público de transporte terrestre automotor especial debe ser contratado con empresas debidamente habilitadas y con vehículos que cumplan con los requisitos técnicos para esta modalidad. En particular, el contrato de transporte para grupos específicos de usuarios exige que el transporte se realice con vehículos de más de nueve pasajeros, y bajo ninguna circunstancia este tipo de contrato puede ser utilizado en otros automotores con una homologación distinta como indica:

**"4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).** Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de nueve (9) pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

*Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes."*

En este contexto normativo, se presume que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.**, identificada con **NIT 900873488-0**, habría infringido las disposiciones mencionadas al permitir que el vehículo de placas **TJV909** prestara el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, transportando un grupo específico de personas, sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio. A continuación, se analizarán las pruebas que sustentan esta posible infracción.

#### **10.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18184A del 21 de abril de 2022**

Mediante radicado No 20225341422282 de 12 de septiembre de 2022 esta Superintendencia recibió, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18184A del 21 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placa **TJV909**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, toda vez que prestó el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, transportando un grupo específico de personas, sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 observaciones el automotor: "**TRANSPORTA A VICTORIA VALANTA**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

**CC 1193522931 HEIDY VALENCIA CC.1007338808 KENER ANCHICO CC. 1192788868 Y FLOR GONZALEZ CC. 31610256 QUIENES NO HACEN PARTE DE UN GRUPO ESPECIFICO U HOMOGENEO DE USUARIOS COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 431 DE 2017ARTÍCULO 7 NUMERAL 4"**

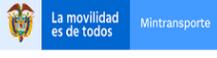
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE<br>INFORME NÚMERO: 18184A<br>1. FECHA Y HORA: 2022-04-21 HORA: 12:13:01<br>2. LUGAR DE LA INFRACCION: BUENAVENTURA BUGA 49+800 - CORREGIMIENTO DE CISNEROS BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)<br>3. PLACA: TJV909<br>4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)<br>5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO: NO TIENE<br>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO TIENE<br>NACIONALIDAD: NO APLICA<br>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:<br>7.1. RADIO DE ACCION:<br>7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A<br>7.1.2. Operacion Nacional: ESPECIAL<br>7.2. TARJETA DE OPERACION: NÚMERO: 244039<br>FECHA: 2023-05-20 00:00:00.000<br>8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA<br>9. DATOS DEL CONDUCTOR<br>9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA<br>NÚMERO: 1143935211<br>NACIONALIDAD: Colombia<br>EDAD: 31<br>NOMBRE: JEFERSON OROZCO LANDAZURY<br>DIRECCION: No aplica<br>TELEFONO: 0000000<br>MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)<br>10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:<br>NÚMERO: 10023006392<br>11. LICENCIA DE CONDUCCION:<br>NÚMERO: 1143935211<br>VIGENCIA: 2025-02-14<br>CATEGORIA: C1<br>12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NO TIENE<br>NOMBRE: DANIEL DEL CARMEN PEREA MOAQUE<br>RA<br>TIPO DE DOCUMENTO: C.C.<br>NÚMERO: 31958963<br>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA<br>RAZON SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES UNO<br>TIPO DE DOCUMENTO: NIT<br>NÚMERO: 805028887<br>14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL<br>LEY: 336<br>AÑO: 1996<br>ARTICULO: 49<br>NUMERAL: 0<br>LITERAL: E<br>14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL<br>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:<br>NOMBRE: Fuec<br>NÚMERO: 213007915202233818883<br>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA | DIRECCION: Calle 57 no 44 49 cosmos<br>MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)<br>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL<br>15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional<br>NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE<br>15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal<br>NOMBRE: N/A<br>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)<br>16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)<br>ARTICULO: 0<br>NUMERAL: No aplica<br>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE<br>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)<br>NÚMERO: No aplica<br>FECHA: 2021-01-13 00:00:00.000<br>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)<br>NÚMERO: No aplica<br>FECHA: 2021-01-13 00:00:00.000<br>17. OBSERVACIONES<br>TRANSPORTA A VICTORIA VALANTA CC 1193522931 HEIDY VALENCIA CC. 1007338808 KENER ANCHICO CC. 1192788868 Y FLOR GONZALEZ CC. 31610256 QUIENES NO HACEN PARTE DE UN GRUPO ESPECIFICO U HOMOGENEO DE USUARIOS COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 431 DE 2017 ARTICULO 7 NUMERAL 4.<br>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE<br>NOMBRE: OSCAR ANDRES RAMOS IJAJI<br>PLACA : 094487 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEVOLUTIVA<br>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES<br>FIRMA AGENTE<br>BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO<br>FIRMA TESTIGO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Imagen No.1** Informe de infracciones de transporte No. 18184A de 21/04/2022, aportado por la DITRA

10.1.2. Así mismo, se aportó entre otros documentos, el Formato Único de Extracto de Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial expedido por la empresa **TRES PERLAS SAS**, siendo esta la responsable de la operación objeto de la presente investigación, como se muestra a continuación:

Espacio en Blanco

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

  
 La movilidad es de todos

  
 CERTIFICADA

  
 TRANSPORTES EJECUTIVO DE LUJO

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No 213 0079 15 2022 3381 8883

**RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRES PERLAS SAS**

NIT : 900873488-0  
 CONTRATO No: 3381  
 CONTRATANTE: KENER ANCHICO GUAPI  
 NIT/CC: 1192788868

OBJETO CONTRATO: GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) - SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 431 DEL 2017

**ORIGEN-DESTINO: BUENAVENTURA(Valle del cauca) - SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) (Ida y Regreso)**

CONVENIO DE COLABORACION: CONVENIO CON: TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA (805028887)

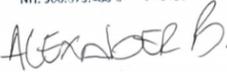
| VIGENCIA DEL CONTRATO |    |       |      |
|-----------------------|----|-------|------|
| FECHA INICIAL         | 21 | Abril | 2022 |
| FECHA VENCIMIENTO     | 21 | Abril | 2022 |

| CARACTERISTICAS DEL VEHICULO |        |                             |                    |
|------------------------------|--------|-----------------------------|--------------------|
| PLACA                        | MODELO | MARCA                       | CLASE              |
| TJV909                       | 2013   | KIA SOUL                    | Camioneta (Tipo B) |
| NUMERO INTERNO               |        | NUMERO TARIETA DE OPERACION |                    |
| 110                          |        | 244039                      |                    |

| CONDUCTORES |                              |                 |            |
|-------------|------------------------------|-----------------|------------|
| NOMBRE      | NUMERO CEDULA                | NUMERO LICENCIA | VIGENCIA   |
| CONDUCTOR 1 | JEFERSON OROZCO LANDAZURY    | 1143935211      | 14/02/2025 |
| CONDUCTOR 2 | HAROLD DANIEL DELGADO TORRES | 1006191305      | 27/05/2024 |
| CONDUCTOR 3 |                              |                 |            |

|                             |                     |               |            |               |
|-----------------------------|---------------------|---------------|------------|---------------|
| Responsable del Contratante | Nombres y Apellidos | Numero Cedula | Telefono   | Direccion     |
|                             | KENER ANCHICO GUAPI | 1192788868    | 3502519447 | INDEPENDENCIA |

Dirección: Av. Americas # 62 - 84 Local 241  
 Telefono: 4673078  
 Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

  
**TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO**  
 NIT. 900.873.488-0 41480  
  
 Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

  
 La movilidad es de todos

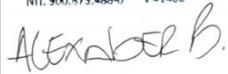
  
 CERTIFICADA

  
 TRANSPORTES EJECUTIVO DE LUJO

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No 213 0079 15 2022 3381 8883

| RELACION DE PASAJEROS |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| PASAJERO 1            | 31610256 FLOR MARIA GONZALEZ PEREZ       |
| PASAJERO 2            | 1163522930 VICTORIA BALANTA              |
| PASAJERO 3            | 1007838808 HEIDY TATIANA VALENCIA ARROYO |
| PASAJERO 4            | MENOR DE EDAD NEILY TATIANA ASPRILLA     |
| PASAJERO 5            | MENOR DE EDAD. HELLEN SAHORY RIASCO      |

Dirección: Av. Americas # 62 - 84 Local 241  
 Telefono: 4673078  
 Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

  
**TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO**  
 NIT. 900.873.488-0 41480  
  
 Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019  
 Documento generado por [www.sgt.com.co](http://www.sgt.com.co), un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

Documento generado por [www.sgt.com.co](http://www.sgt.com.co), un producto desarrollado por Brain Tech SAS.  
 TRES PERLAS SAS Dir.: Av. Americas # 62 - 84 Local 241 Tel.: 4673078 email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

TRES PERLAS SAS Dir.: Av. Americas # 62 - 84 Local 241 Tel.: 4673078 email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

**Imagen 2.** Formato Único de Extracto de Contrato de fecha 21/04/2022

Ahora bien, este Despacho procederá a verificar el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el fin de verificar información específica del vehículo de placas **TJV909** en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

  
**RUNT**

  
**Transporte**



ABC123

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

|                               |                    |                      |                  |
|-------------------------------|--------------------|----------------------|------------------|
| PLACA DEL VEHICULO:           | <b>TJV909</b>      | ESTADO DEL VEHICULO: | <b>ACTIVO</b>    |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | <b>10023006392</b> | CLASE DE VEHICULO:   | <b>CAMIONETA</b> |
| TIPO DE SERVICIO:             | <b>Público</b>     |                      |                  |

 Datos Técnicos del Vehículo

|                         |          |                               |             |
|-------------------------|----------|-------------------------------|-------------|
| CAPACIDAD DE CARGA:     |          | PESO BRUTO VEHICULAR:         | <b>1700</b> |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS: |          | CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: | <b>6</b>    |
| NÚMERO DE EJES:         | <b>2</b> |                               |             |

**Imagen 3.** Consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT

Página 7 de 12  
 GJ-FR-015 V1, 24- may -2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

En atención a los hechos verificados, se concluye que el vehículo de placas **TJV909**, conforme a los registros del **RUNT**, tiene una capacidad máxima de **6 pasajeros sentados**, lo cual no cumple con los requisitos técnicos exigidos para la prestación del servicio de transporte público especial destinado a grupos específicos de usuarios. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, el contrato de transporte para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares) debe realizarse exclusivamente en vehículos con una capacidad mayor a **9 pasajeros**.

En virtud de lo anterior, y conforme al material probatorio allegado, incluido el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. **18184A** del **21 de abril de 2022**, y el Formato Único de Extracto de Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial No. **213 0079 15 2022 3381 8883**, también del 21 de abril de 2022, se ha evidenciado que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** con **NIT 900873488-0** permitió que el vehículo de placas **TJV909** prestara el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, transportando un grupo específico de personas, sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia de Transporte encuentra mérito para formular cargos contra la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el **numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015<sup>17</sup>**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 23 de la Ley 336 de 1996**, al permitir la prestación del servicio público de transporte especial en un vehículo que no cumple con las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio a un grupo específico de usuarios.

De este modo, se presume la vulneración de la normativa que regula el sector transporte, específicamente lo relativo a la contratación y operación de vehículos habilitados para el transporte público especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 -**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

#### **11.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio de transporte terrestre en la modalidad especial, al permitir que el vehículo de placas **TJV909** con el que prestaba el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, presuntamente transportara un grupo específico de personas, sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio, conforme a lo

<sup>17</sup> modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."

establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

### **11.2. Formulación de Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TJV909** realizara el transporte de un grupo específico de usuarios (transporte de particulares) sin cumplir con los requisitos técnicos para este servicio.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*(...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*."

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO CUARTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 90 0873488 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.11.18  
09:39:36 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

<sup>18</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S."*

**Notificar:**

**TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** CALLE DE LA PALMA #44-110

ARJONA - BOLIVAR

Proyectó: Carolina Suarez- Contratista DITTT

Revisó:: Paola Gualtero - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900873488-0  
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-435214-12  
Fecha de matrícula: 03 de Julio de 2020  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE DE LA PALMA #44-110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia.tresperlas@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3115599425  
Teléfono comercial 2: 3112770324  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE DE LA PALMA #44-110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia.tresperlas@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3115599425  
Teléfono para notificación 2: 3112770324  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 5 de Mayo de 2015, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2015, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Sincelejo el 1 de Junio de 2016, y nuevamente en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2020, bajo el número 159,326 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

indefinida.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 27311 de fecha 10 de mayo de 2019 se registró el acto administrativo No. 079 de fecha 08 de septiembre de 2015, expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto social principal el desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y cosas en las modalidades de pasajeros por carretera; especial urbanos de pasajeros individual y mixto en cumplimiento del mismo podrá ejecutar las siguientes actividades. a) Prestar el servicio público de transporte terrestre de asalariados turistas escolares y grupos específicos de usuarios. b) Cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

**CAPITAL**

**CAPITAL AUTORIZADO**

|                 |   |                  |
|-----------------|---|------------------|
| Valor           | : | \$340.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 34.000,00        |
| Valor Nominal   | : | \$10.000,00      |

**CAPITAL SUSCRITO**

|                 |   |                  |
|-----------------|---|------------------|
| Valor           | : | \$340.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 34.000,00        |
| Valor Nominal   | : | \$10.000,00      |

**CAPITAL PAGADO**

|                 |   |                  |
|-----------------|---|------------------|
| Valor           | : | \$340.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 34.000,00        |
| Valor Nominal   | : | \$10.000,00      |

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no quien tendrá su suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas quien ejercerá las mismas funciones del principal en ausencia de éste.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica

préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 01 del 10 de Agosto de 2016 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en esta Cámara de Comercio de Sincelejo el 25 Noviembre de 2016 con el No. 21885 del Libro IX y Posteriormente en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2020, con el No. 159326 del IX, se designó a:

| CARGO                         | NOMBRE                            | IDENTIFICACION     |
|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMAN | C.C. 1.032.406.632 |

Por Acta No. 3 del 16 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo con el No. 177289 del libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE             | IDENTIFICACION  |
|------------------------------|--------------------|-----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | MARTHA GUZMAN PEÑA | C.C. 35.374.037 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Tipo documento | Número | Fecha      | Origen     | Insc.  | Fecha      | Libro |
|----------------|--------|------------|------------|--------|------------|-------|
| acta           | 3      | 04/15/2016 | ASAMBLEA D | 159326 | 29/07/2020 | IX    |
| acta           | 6      | 03/07/2020 | ASAMBLEA D | 159326 | 29/07/2020 | IX    |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$441,734,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado